

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy 11 de agosto de 2020 paso a Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

DIANA ESTEFANÍA GALLEGO TORRES  
Secretaria

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO	2020-275
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JESÚS DANIEL GIRALDO GIRALDO
DEMANDADOS	EVELIO ZULUAGA GIRALDO y PEDRO ALEJANDRO CUERVO VARGAS

Una vez revisada la presente demanda, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su INADMISIÓN y se requiere a la parte demandante para que la corrija y subsane las siguientes irregularidades, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de ésta providencia, so pena del rechazo:

1. En primer lugar debe tenerse en cuenta que por las circunstancias actuales que atraviesa el país se han expedido diferentes directrices y normas, como el Decreto 806 de 4 de junio del presente año, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para que la mayoría de las actuaciones se puedan realizar de forma virtual. Así las cosas, el artículo 6º de dicho cuerpo normativo dispuso en cuanto a las notificaciones personales, lo siguiente:

**“Artículo 6º: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda...”** (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia y pese a indicarse una dirección electrónica de los demandados, se advierte en el contrato de arrendamiento que dicha ubicación solo fue denunciada para el señor PEDRO ALEJANDRO CUERVO, en su calidad de arrendatario, mas no para el señor EVELIO ZULUAGA, quien suscribió como coarrendatario y deudor solidario. Por tanto se debe informar el canal digital donde éste último podrá ser notificado.

2. De otro lado, con base en el artículo 8 del mentado Decreto, al indicarse la dirección electrónica del ejecutado, afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Para lo anterior se pueden emplear las medidas que el mismo artículo contempla, como solicitar información que esté en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

3. En cumplimiento del inciso 4 del artículo 6º del citado Decreto 806, se debe allegar la prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados.
4. Explicar por qué reclama cláusula penal y a la vez indemnización de perjuicios si es sabido que la primera es una tasación anticipada de los segundos, por lo que no se puede cobrar dos veces.

De no darse cumplimiento al presente auto se rechazará la demanda.

Se autoriza al abogado Jesús Daniel Giraldo Giraldo para actuar en su propio nombre en el presente asunto.

### **NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA SANZ MEJÍA  
JUEZ**